



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210007600

ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN CAMARGO FARIGUA.

Contra: FAMISANAR EPS.

Pasa el Despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato iniciado por el señor JOSÉ DEL CARMEN CAMARGO FARIGUA, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela adiado 16 de febrero de 2021, dictado por este Despacho Judicial, dentro de la acción de la referencia, en el que se ordenó *“a la EPS FAMISANAR, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague al señor JOSÉ DEL CARMEN CAMARGO FARIGUA, las incapacidades que le fueron generadas desde el i) 01 de julio al 01 de agosto de 2020, ii) del 5 de agosto al 3 de septiembre de 2020, iii) del 4 de septiembre al 18 de septiembre de 2020, iv) del 23 de septiembre al 2 de octubre de 2020, v) del 14 de octubre al 23 de octubre de 2020, vi) del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2020.”*

I. ANTECEDENTES.

Vencido el termino otorgado en el fallo de tutela, precisó el accionante el incumplimiento por parte de la EPS FAMISANAR, por lo que formuló el incidente de la referencia para que EPS FAMISANAR, proceda a impartir cumplimiento al fallo emitido el 16 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior y en aplicación del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de 4 de marzo de 2021, se dispuso: *“REQUIERASE al representante legal de la EPS FAMISANAR, para que informe a este despacho dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida, en caso de ser el encargado de su cumplimiento.”*

Así mismo, se le ordenó que en caso de no ser el encargado del cumplimiento del fallo, informara *“dentro del mismo término, el nombre, cargo, dirección e identificación de la persona encargada del cumplimiento del fallo”*

La anterior providencia fue notificada a la incidentada mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica notificaciones@famisanar.com.co.

Al requerimiento efectuado, la EPS FAMISANAR, en comunicación remitida el día 8 de marzo del corriente, allegó escrito informando que dio cumplimiento de la orden constitucional y solicitó el cierre del presente incidente por encontrarse superado el hecho que dio origen al trámite incidental.

Para ello indicó que *“las incapacidades comprendidas desde el 01/07/2020 al 23/10/2020, fueron procesadas para proceso de pago a favor del cotizante, para corroborar lo expuesto anexo copia simple de comprobante de egreso. Es de precisar, que la incapacidad del 31/10/2020 al 02/11/2020 por 3 días, nos se encuentra grabada en nuestro sistema, el usuario debe allegar el respectivo soporte”*

Mediante escrito presentado el 12 de marzo siguiente, el accionante informó el incumplimiento de la orden constitucional.

En virtud de lo anterior, mediante providencia fechada 30 de abril de 2021, se abrió incidente de desacato en contra del Representante Legal de FAMISANAR EPS, Sr. ELIAS BOTERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.146.216.

La EPS incidentada, por su parte en comunicación de fecha 5 de mayo de 2021, reitera el cumplimiento de la orden de tutela. Para tal efecto indica: *“Se adjuntan comprobantes de pago, transacción exitosa y certificado de incapacidades donde se demuestra el pago de las incapacidades del 01/07/2020 al 23/10/2020, incapacidades radicadas en nuestro sistema. A la fecha no se encuentra soporte de solicitud de transcripción de la incapacidad del 31/10/2020 al 03/11/2020, no obstante, se realiza búsqueda dentro del escrito, se carga información con la copia de la imagen aportada, sin embargo, debe hacer llegar el original, se liquida y se reporta para pago el 06/05/2021 la Incapacidad No. 8089157.”.*

Mediante escrito presentado el 24 de mayo siguiente, el accionante informó el incumplimiento de la orden constitucional.

Agotado el trámite previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver.

II. CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias y como garante del cumplimiento de sus decisiones, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida y adelanta la actuación necesaria para que se acate la determinación por él adoptada.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; *“(…) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”*, al tiempo que el Art.27 prevé: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”.*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-572/96¹, indicó:

"(...) La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento".

La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.

De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo....

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria(...)"

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del Juez, quien debe establecer previamente una **responsabilidad subjetiva** a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse negligencia por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela, no pudiendo presumirse ésta por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse todos los

¹ M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

pasos y presupuestos establecidos en los instrumentos legales que reglamentan la acción de tutela, de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto incidentado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra.

La responsabilidad en la que incurre el accionado dentro del trámite de desacato de tutela, se itera, es de carácter subjetivo, lo cual quiere decir que debe existir negligencia comprobada por parte del destinatario de la orden. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, **teniendo el ente accionado la posibilidad de demostrar** las razones de su no acatamiento a la resolución judicial, razones que pueden radicar en la existencia de fuerza mayor o de caso fortuito, que imposibilite de manera plena la observancia de la orden dada por el juez constitucional.

Descendiendo al *sub-lite*, conforme las pruebas que militan dentro del expediente, se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden constitucional, ya que se probó que la accionada procedió a reconocer y pagar al actor las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela.

Por lo tanto, a la fecha se observa que el hecho que dio origen a la apertura del incidente de desacato ya desapareció, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, debiéndose concluir entonces que como la accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal, se debe dar por terminado el incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato planteado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMARGO FARIGUA** contra **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito tanto al incidentante como a la incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147c41ded5cda934d33bb52d48636a249f4d4718298d098ecacc41264a643d79

Documento generado en 26/05/2021 02:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**